

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de febrero de 2021. A Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado N° 2021-00036-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer,



ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	DANIELA SOTO SOTO Cesionaria de la INMOBILIARIA LINDEROS S.A.S.
Demandados:	ROBINSON PARDO PARRA JORGE ORLANDO PARDO GIRALDO
Radicado:	2021-00036-00
Auto Interlocutorio N°	0159

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por DANIELA SOTO SOTO, a través de apoderado judicial, en contra de ROBINSON PARDO PARRA y JORGE ORLANDOPARDO GIRALDO.

Una vez examinado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que esta debe INADMITIRSE por la siguiente razón.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10°, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

- 1) Deberá especificar el domicilio de las partes demandadas y la dirección de notificación física o de correo electrónico de las mismas. Teniendo en cuenta que, en el acápite de notificaciones refiere bajo gravedad de juramento desconocer las direcciones notificación tanto electrónicas como físicas de los demandados, pero sin embargo aporta sus números telefónicos y en su escrito de medidas cautelares aporta certificado de tradición de bien inmueble a nombre de los demandados. (artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
- 2) Deberá aclarar el hecho 10 según la fecha ahí indicada.

Se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder conferido a la doctora KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.056.302.693 y Tarjeta Profesional N° 281.499.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**271a40eee1a6c58ab1ed481ca29d09aec97799bc8b60292b39776
ae0e073d7ec**

Documento generado en 18/02/2021 05:07:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**